

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LINDE GAS ESPAÑA,S.A.U., contra la invitación a participar en el contrato basado en el Acuerdo Marco Pa Sum 20/2022 para el “*Suministro de gases medicinales líquidos en el Hospital Infantil Universitario Niño Jesús*”, número de expediente SUMI-2025-001AM , licitado por el Hospital Universitario del Niño Jesus, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante invitación a participar en la licitación del contrato basado referido y enviada en fecha 15 de enero, y publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato basado de referencia con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato basado asciende a 1.278.067,98 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación no se han presentado ofertas.

**Segundo.** - Enviadas las invitaciones el día 15 de enero de 2025 a los 5 adjudicatarios del Acuerdo Marco PA SUM 20/2022 para el “*Suministro de gases medicinales líquidos en el Hospital Infantil Universitario Niño Jesús*”, a fin de que presentaran ofertas en el plazo de 10 días hábiles, esto es hasta el 29 de enero, se certifica por el Subdirector de Gestión del HUINJ que a fecha 31 de enero de 2025 no se ha recibido oferta alguna.

**Tercero.** - El 21 de enero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de LINDE GAS ESPAÑA,S.A.U, en el que solicita la anulación de la invitación a participar en la licitación del contrato basado ya referido.

El 31 de diciembre de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 4 de febrero de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - Como cuestión previa es preciso analizar la legitimación de LINDE GAS ESPAÑA,S.A.U, para interponer el presente recurso toda vez que no ha presentado oferta en el presente procedimiento de licitación.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, 87/2014, de 11 de junio, o 22/2015 de 4 de febrero), o en las más recientes 106/2022 y 462/2022, la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”*.

Este Tribunal comparte criterio con el Tribunal Administrativo Central que ha establecido, valga por todas la Resolución n.º 1298/2019 que establece *“En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre recientemente hemos declarado que: este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: ‘Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se*

*concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial'. Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio:*

*El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole - como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.*

*(...) Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.*

*(...) Ante la falta de desarrollo pormenorizado por la recurrente de los motivos que imposibilitaron la presentación de oferta, procede negarle legitimación para recurrir y, en consecuencia, inadmitir el recurso presentado”.*

En el presente caso concreta los motivos de impugnación en los criterios de valoración de las ofertas y en la posible vulneración del artículo 146 LCSP, en cuanto al orden de conocimiento de los distintos criterios de adjudicación que conforman la propuesta.

En cuanto al primer motivo, el recurrente considera que, si bien se ha modificado el original de los pliegos de cláusulas administrativas que regían esta contratación basada, de conformidad con la Resolución de este Tribunal nº 326/2024, no consta en el expediente el informe de necesidad de contratación donde se justifiquen los criterios de adjudicación escogidos y su ponderación.

Asimismo, considera que, en la fase de tramitación, el PCAP indica que en el sobre nº 2 se incluirán los aspectos valorables con criterios de adjudicación de forma automática y en el sobre nº 3 se aportarán los aspectos de la oferta valorable con arreglo a criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, lo cual considera que altera el conocimiento de las ofertas y contamina el juicio de los técnicos en clara contradicción con lo expuesto en el art. 146 de la LCSP.

A esta segunda cuestión el órgano de contratación manifiesta que el número de sobre no dispone el orden de apertura, que se efectuará tal y como corresponde el conocimiento de los distintos criterios de adjudicación.

Comprobamos que ninguno de los dos motivos de impugnación recae sobre la imposibilidad de participar en la licitación del contrato basado ni tampoco sobre un grupo de puntuación preponderante que hiciera imposible la adjudicación del acuerdo marco al recurrente.

Por tanto, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LINDE GAS ESPAÑA,S.A.U., contra la invitación a participar en el contrato basado en el Acuerdo Marco Pa Sum 20/2022 para el “*Suministro de gases medicinales líquidos en el Hospital Infantil Universitario Niño Jesús*”, número de expediente SUMI-2025-001AM, por falta de legitimación del recurrente

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 4 de febrero de 2025, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL